

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 2 DE JULIO DE 1960

|| NUM. 17.118

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

Resolución N° 2

El Infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Certifica la Resolución que literalmente dice:

"Resolución N° 2.—Presidencia de la República.—Tegucigalpa, D. C., cinco de febrero de mil novecientos sesenta.—Vista la solicitud presentada el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por los vecinos de las aldeas de "Oak Ridge", "Punta Gorda", "Bodden Bight", "Jones Ville", "Calabash Bight", "Santa Elena", y de los caseríos de Juticalpa, "Diamond Rock", "Camp Bay", "Politilly Bight", "Milton Bith", "Johnson Bight", "Six Huts", "Puerto Real", "Punta Caribe", "Rose Hall", "Second y First Bights", todos pertenecientes al Municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, contraída a pedir que se autorice la creación de un nuevo Municipio que se llamará "Santos Guardiola". Resulta: Que con las inserciones necesarias se libraron comunicaciones al Gobernador Político de aquel departamento y al Director General de Estadística y Censos, para que rindieran informe acerca de la capacidad económica para sostenerse y demás requisitos que establece el Artículo 3° de la Ley de Municipalidades y del Régimen Político. Resulta: Que el Gobernador Político del departamento de Islas de la Bahía, evacuó su informe haciendo una amplia y detallada relación acerca de la inspección realizada por él, y finalmente, se pronunció en forma favorable a lo solicitado por aquellos vecinos. En cuanto al Director General de Estadística y Censos, manifestó que se abstiene de rendir informe, en vista de no existir en los archivos de su Oficina, datos de población ni extensión territorial, por aldeas. Resulta: Que oído el parecer del señor Procurador General de la República, este Funcionario fue de parecer por que, habiéndose llenado todos los requisitos que establece la ley, se resolviera favorablemente la solicitud de los vecinos de las aldeas de Oak Ridge y demás aldeas. Considerando: Que del informe referido se viene en el conocimiento que las mencionadas aldeas y caseríos tienen la población que requiere el Artículo 3° de la Ley de Municipalidades y del Régimen Político para su creación en Municipio; que

su desenvolvimiento y progreso; que constituye un centro de atracción turística, con sus playas, islotes y bahías; que será en un futuro cercano fuente de ingresos para el sostenimiento del nuevo Municipio; que en Oak Ridge se encuentra el único astillero que existe en Centro América, en el cual se construyen barcos, yates y goletas hasta de cuatrocientas toneladas; que por otra parte la creación de este Municipio no perjudica al de Roatán y del cual han de segregarse las aldeas y caseríos que van a formar el Municipio "Santos Guardiola", pues le quedan suficientes aldeas y caseríos y territorio con los que puede proveer al desarrollo de su población, agricultura, industria y comercio; y que además con su creación se honra la memoria del General Santos Guardiola quien logró la reincorporación del Departamento Insular a la nacionalidad hondureña. Por tanto: El Presidente Constitucional de la República, de acuerdo con el informe del Gobernador Político de Islas de la Bahía y del parecer favorable del Procurador General de la República y haciendo aplicación de los Artículos 1°, 2°, 3° y 6° de la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, ACUERDA: 1°—Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito, autorizando en consecuencia, la creación del nuevo Municipio, que se llamará "Santos Guardiola", en el Departamento de Islas de la Bahía, el cual estará integrado por las aldeas de Oak Ridge, Punta Gorda, Bodden Bight, Jones Ville, Calabash Bight, y de los caseríos de Juticalpa, Diamond Rock, Camp Bay, Politilly Bight, Milton Bight, Johnson Bight, Six Huts, Puerto Real, Punta Caribe, Rose Hall, Second Bight y First Bight, teniendo a Oak Ridge como cabecera. 2°—Delegar en la Gobernación Política del Departamento de Islas de la Bahía, auxiliado por un Ingeniero de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, la facultad para fijar los límites jurisdiccionales del nuevo Municipio, debiendo hacer el trazo material de la línea que lo dividirá del Municipio de Roatán y la cual se determinará así: Desde un punto situado en la parte Sur al Oeste de la ensenada de First Bight, siguiendo la orilla Occidental de dicha ensenada en dirección Norte-Oeste y en línea recta hasta llegar a Six Huts, sin variar y como lo indica la brújula.

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación y Justicia
Resoluciones N° 2 y 33.—Febrero y Mayo de 1960.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdo N° 448.—Julio de 1960.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Julio de 1958.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 189 al 211, inclusiva.—Julio de 1954

AVISOS

jula. 3°—Disponer asimismo, que la Gobernación Política del Departamento de Islas de la Bahía, organice la Corporación Municipal del nuevo Municipio de conformidad con el Decreto N° 10 de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la que tomará posesión el 20 de febrero del corriente año.—Comuníquese. — R. VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.—*Ramón Valladares h.*

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

J. Efraín Bú.

Resolución N° 33

Presidencia de la República.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1960.

Vista la solicitud presentada el 15 de julio del año de 1958, por el Alcalde Auxiliar y vecinos que forman la Aldea de Azacualpa del Municipio de Macuelizo en el departamento de Santa Bárbara, contraída a pedir que dicha aldea se eleve a la categoría de Municipio.

Resulta: Que del informe del Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara, aparece que la Aldea de Azacualpa reúne los requisitos necesarios para ser elevado a la categoría de Municipio, pues cuenta con una población de más de dos mil habitantes, edificios públicos, terrenos ejidales y comunales y los demás recursos naturales que exige la ley.

Considerando Que del informe referido se viene en conocimiento que la mencionada aldea tiene la población que requiere el Artículo 3° de la Ley de Municipalidades y del Régimen Político para su erección en Municipio: que posee el terreno necesario para su desenvolvimiento y progreso, así como los recursos económicos indispensables para el sostenimiento del gobierno Municipal; y que por otra parte la creación del nuevo Municipio no perjudica al de Macuelizo, según consta de la Certificación de la resolución tomada por la Municipalidad de Macuelizo, el 15 de julio de 1958, en la que se autorizó la creación de la Aldea de Azacualpa, en el departamento de Santa Bárbara, contraída a pedir que se autorice la creación de un nuevo Municipio que se llamará "Santos Guardiola", en el Departamento de Islas de la Bahía, el cual estará integrado por las aldeas de Oak Ridge, Punta Gorda, Bodden Bight, Jones Ville, Calabash Bight, y de los caseríos de Juticalpa, Diamond Rock, Camp Bay, Politilly Bight, Milton Bight, Johnson Bight, Six Huts, Puerto Real, Punta Caribe, Rose Hall, Second Bight y First Bight, teniendo a Oak Ridge como cabecera. 2°—Delegar en la Gobernación Política del Departamento de Islas de la Bahía, auxiliado por un Ingeniero de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, la facultad para fijar los límites jurisdiccionales del nuevo Municipio, debiendo hacer el trazo material de la línea que lo dividirá del Municipio de Roatán y la cual se determinará así: Desde un punto situado en la parte Sur al Oeste de la ensenada de First Bight, siguiendo la orilla Occidental de dicha ensenada en dirección Norte-Oeste y en línea recta hasta llegar a Six Huts, sin variar y como lo indica la brújula.

corre agregada a las presentes diligencias y del cual han de segregarse las aldeas y caseríos que van a formar aquél, pues le queda un número suficiente de aldeas y caseríos con los que puede proveer al desarrollo de su población, agricultura, comercio e industria.

Por tanto: el Presidente Constitucional de la República, de acuerdo con el informe del Gobernador Político de Santa Bárbara y del parecer favorable del Procurador General de la República y de conformidad con los Artículos 1°, 2°, 3°, y 6°, de la Ley de Municipalidades y del Régimen Político,

ACUERDA:

1°—Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito, autorizando en consecuencia la creación del nuevo Municipio, que se llamará Azacualpa, en el Departamento de Santa Bárbara.

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 448

Tegucigalpa, D. C., catorce de junio de mil novecientos sesenta.—

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha nueve de septiembre del año próximo pasado por el señor Elías Abudoj Zaror, mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Seguros "Cruz Azul de Honduras, S. A.", contraída a pedir se autorice a su representada para operar en el ramo de seguros de salud Acompaña a su solicitud testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, un proyecto de la póliza, nota contentiva de los cálculos hechos por el actuario de la Compañía y un cuadro estadístico sobre el análisis dinámico y económico social de la población de Honduras. Resulta. Que en la misma fecha se dio traslado de la solicitud y documentos acompañados al Banco Central de Honduras a fin de que emitiera dictamen sobre sus extremos. Resulta: Que el Banco Central de Honduras al evacuar su traslado insertó el dictamen que literalmente dice: "Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1960. Vista para resolver la solicitud de autorización para operar en el país en el ramo de Seguros en general, presentada al Ministerio de Economía y Hacienda por el señor Elías Abudoj Zaror, en su carácter de Presidente de la Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., el día 9 de septiembre de 1959, y que ha sido pasada para su estudio e informe al Banco Central de Honduras, el día diez del mismo mes, de acuerdo con el auto que aparece en el expediente respectivo, éste se permite emitir su opinión favorable a la concesión de la autorización solicitada, toda vez que subsanen las anomalías que se harán notar en el texto del presente dictamen, así como también se establezcan las restricciones que nos permitimos sugerir: Solicitud.—La solicitud de la Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., se contrae a pedir autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para operar en el país, conforme escritura autorizada en esta ciudad, el diez de junio de 1959, por el Notario don Rubén Alvaréz, e inscrita en el número 10, folio 40 al 56 del tomo 24 del Registro de Comercio, de este Departamento, escritura que contempla como giro específico de la So-

el cual estará compuesto de las aldeas de Azacualpa, El Aguajote, Laguna Verde, Joconales, Loma Alta, Los Naranjos, Piladeros, Tras Cerro y El Oro y sus caseríos, teniendo la primera de dichas aldeas como cabecera.

2°—Delegar en la Gobernación Política del departamento de Santa Bárbara, la facultad para fijar los límites jurisdiccionales del nuevo Municipio, debiendo hacer el trazo material de la línea que lo dividirá con el de Macuelizo, el trazo de esta línea deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

3°—Disponer asimismo, que la Gobernación Política del departamento de Santa Bárbara, organice la Corporación Municipal del nuevo Municipio, de conformidad con el Decreto N° 10, de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la cual tomará posesión el 22 de mayo del corriente año.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

del seguro de salud, pudiendo en lo sucesivo ampliar sus actividades en el ramo del seguro en general, tanto en el país como fuera de él, por medio de Agencias y Subsidiarias. Se hace notar que en la solicitud expresada no se usa la denominación social que figura en la escritura; "Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A.", sino que simplemente la denominación: "Cruz Azul de Honduras, S. A.", debiendo quedar claro, que la denominación social correcta, es la que aparece en la escritura radicada, en consideración del Artículo 91 del Código de Comercio que ordena la denominación de la Sociedad debe hacer referencia a la actividad social principal de la empresa, que en este caso es el seguro.—*Escritura y Estatutos:* La Escritura y Estatutos de la sociedad han sido calificados judicialmente por la autoridad correspondiente y debidamente inscrita, como consta en los atestados que corren agregados al expediente. No obstante que la escritura y los estatutos han sido aprobados judicialmente, el Banco Central desea hacer constar que al hacerse la calificación la Autoridad indicada pasó inadvertida la prescripción del Código de Comercio en su artículo 90, en el sentido de que la responsabilidad de los socios en las sociedades anónimas se limita en todo caso, al pago de las acciones suscritas, y en la Cláusula Novena de la escritura se expresa que las pérdidas que soporte la Sociedad se extenderán a prorrata del número y valor de las acciones suscritas por los socios. En tal concepto, el Banco Central sugiere que se haga la modificación de la cláusula novena indicada en la escritura, a efecto de ponerla a tono con el Artículo 90 citado del Código de Comercio y con el Artículo 8° de los estatutos sociales. Además, en los Artículos 30 y 38 de los estatutos, se emplea el término "razón social" que usa el Código de Comercio para las sociedades de personas, en vez de los vocablos "denominación social", que debe usarse para sociedades de Capital. De la Póliza. El Banco Central de Honduras se permite sugerir las siguientes modificaciones a la Póliza: 1°—En la cláusula "cuotas y pagos de los suscriptores" se expresan que "si el suscriptor deja de hacer algún pago dentro de los diez días subsiguientes a su vencimiento, terminarán automáticamente todos los derechos adquiridos." sugiriendo que el plazo de gracia aludido, se lleve a treinta días, en acatamiento del Artículo 1249, inciso segundo del Código de Comercio. 2°—En el inciso a) de la cláusula "beneficios del suscriptor en los hospitales contratados" se sugiere que se sustituya el término "facilidades" por el de "servicios" y se elimine la cláusula "pero en ningún caso el pago total que incumbe a la Compañía, excederá etc" para evitar inconvenientes futuros que se interprete, que los L 200.00 fijados para reembolsos por servicios quirúrgicos se entiendan para todo el contrato. En la misma cláusula, párrafo último, sugerimos intercalar la palabra "quirúrgico" inmediatamente después de los tér-

minos "o serie de servicios" que aparece en el segundo renglón y suprimir la frase final que dice: "incluyendo sus respectivas renovaciones", en vista de que si no se tiene la intención de prestar tales servicios, el contrato no debe renovarse. En la cláusula denominada "condiciones para la hospitalización" sería conveniente que se redactara en el sentido de que el suscriptor pueda gozar de los servicios de hospitalización, no solamente por recomendación de su médico, que exige dicha cláusula, sino que de un médico de la propia Compañía o de un médico adscrito a cualquier Centro de Salud de funcionamiento gratuito, tomando en cuenta que no todos los suscriptores de pólizas, estarán en capacidad de tener su propio médico; proponiendo en tal virtud que se agregue inmediatamente después a "o de sus dependientes", la frase "y en caso de no tenerlo, por el médico que nombre la Compañía" o por médicos adscritos a los servicios públicos gratuitos. 8°—En la cláusula denominada "cuando los hospitales se hallaren colmados" recomendamos sustituir la frase "no resulta práctico para ninguno de..." etc." por "resulta materialmente imposible para ellos suministrar..." etc". Asimismo, suprimir la palabra "otros". 9°—La cláusula "Disposiciones Generales", contiene las siguientes: a) en el párrafo segundo, se estatuye que la vigencia del contrato será de doce meses, "pudiendo renovarse cada año a opción de la Compañía". Por razones obvias, recomendamos se suprima "de la Compañía" agregando en su lugar "de ambas partes contratantes" b) En la parte final del párrafo tercero de la misma cláusula se encuentra una disposición por la cual, la Compañía no asumirá responsabilidad alguna, por faltas, actos u omisiones que se ocasionen por los hospitales en perjuicio de los suscriptores. Ello nos parece improcedente, pues la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de los contratos por parte de los hospitales debe recaer irremisiblemente en la Compañía, de lo contrario el contrato sería inoperante. c) En la misma cláusula deben suprimirse los párrafos 4°, 5° y 6° donde aparece la facultad y el procedimiento para que la Compañía con aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda alterar o modificar los términos del contrato, y aún para cancelarlo unilateralmente si así lo desea. Tal facultad es inaceptable por tratarse de un contrato bilateral, reconociendo expresamente en el Artículo 1109, inciso segundo del Código de Comercio. *Prima Comercial.* La Prima Comercial presentada por la Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., debe ser modificada en su estructura sugiriendo en definitiva la siguiente: Concepto de Hospitalización, L.18.60. Concepto de Cirugía, L.13.50. Gastos de Administración, L.6.15. Gastos de Cobranza, L.2.55. Gastos de Adquisición, L.5.10. Incremento para desviaciones estadísticas, L.5.10. Total Prima, L.51.00. *Reservas.* La Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A. deberá constituir mensualmente las siguientes reservas: 1°—Reserva Técnica para Riesgos en Curso, la cual deberá calcularse con base al 75% de la prima co-

brada 2°—Reserva para obligaciones pendientes de pago, la que se deberá calcular al 100% de las mismas. 3°—Reserva para gastos de Administración cobrados por adelantado. 4°—Reserva para gastos de Cobranza, cobrados por adelantado, y 5°—Reserva para Desviaciones Estadísticas. Sugierimos que cualquier ajuste a las reservas descritas en los incisos anteriores, que pretenda hacer la Compañía, deberá estar sujeto a la aprobación del organismo que ejerza la inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros. *Inversiones:* El importe de la reserva técnica sólo podrá invertirse en los siguientes bienes, créditos y valores, en los porcentajes que fije el Banco Central de Honduras: I.—Bonos y Cédulas Hipotecarias que emita el Banco Nacional de Fomento. II.—Bonos y Obligaciones emitidas por empresas privadas, públicas o mixtas autorizadas por el Fondo de Valores del Banco Central de Honduras. III.—Acciones y Obligaciones de Compañías hondureñas que no sean mineras. IV.—Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores. V.—Préstamos hipotecarios con garantía de inmuebles urbanos y sub-urbanos. VI.—Adquisición en la República de bienes urbanos o sub-urbanos que produzcan una renta regular, de no menos del 5% anual de sus valores. VII.—Depósitos a la vista en Bancos del país legalmente autorizados. VIII.—Y todas aquellas que sean autorizadas por el Banco Central de Honduras, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley para Establecimientos Bancarios. *Prohibiciones:* Sólo podrá efectuar las operaciones para las que está especialmente autorizada, y le estará prohibido: I.—Hipotecar sus propiedades. II.—Dar en prenda los valores de su cartera. III.—Aceptar riesgos mayores que los autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda. IV.—Participar en Sociedades de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles y fincas rústicas. En el caso de que se adquiera en pago créditos, bienes o establecimientos de lo que esta fracción comprende, podrán continuar su explotación por el término estrictamente necesario que le fije la Secretaría de Economía y Hacienda. V.—Efectuar operaciones en las cuales resulten deudores principales y accioneros de la sociedad, los Administradores, Gerentes y Comisarios. Esta prohibición comprende también los ascendientes descendientes y cónyuges de los funcionarios indicados. VI.—Proporcionar por medio de funcionarios o de sus agentes, datos falsos relativos a su empresa o informes deplorablemente adversos para otras empresas similares. *Obligaciones:* De enero a febrero de cada año, y en cualquier momento que se le solicite, la Compañía rendirá su perjuicio de lo que establece el Código de Comercio a la oficina encargada de la inspección y vigilancia, un informe que contendrá: I.—El Balance Anual de la Compañía al 31 de diciembre del año próximo pasado y el Estado de Pérdidas y Ganancias. II.—Conocimiento de riesgos, ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago del ejercicio de que se

trate III—Relación de los representantes, Administradores de la Sociedad, incluidos los Gerentes, Agentes, Colocadores o Cobradores y los demás empleados con facultades de representación. IV.—Presentar mensualmente el estado de las pérdidas en vigor, clasificados, por vigencia y por los hechos V—Cualquier otra información o documentos que se solicite 2°—Deberá llevar los libros de Contabilidad que ordena el Código de Comercio y de auxiliares necesarios para el cumplimiento a los requisitos establecidos en esta autorización, que facilitará la inspección y vigilancia que ejercerá la Secretaría de Economía y Hacienda, directamente o mediante delegación. La Compañía deberá contar con los servicios de expertos en materia, para su organización, adiestramiento del personal necesario para el buen funcionamiento de la empresa. *Disposiciones Generales.* 1°—La Compañía está obligada a presentar para su aprobación al Ministerio de Economía y Hacienda, los modelos de pólizas, solicitudes, bases técnicas, reaseguros, etc., que pretendan usar en la contratación de los diversos ramos de seguros. 2°—La Compañía deberá presentar para su aprobación, a la oficina que ejerza las funciones de inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros, las pruebas de imprenta de pólizas, solicitudes, tarjetas de identificación, etc., que pretendan usar en la contratación de los diversos ramos de seguros, así como también, toda la propaganda que formule, antes de darse a público. 3°—La autorización que se le otorga a la Compañía, quedará revocada, si la empresa incumpla sus operaciones dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha en que se le notifique la resolución, sin perjuicio de sujetarse a las demás responsabilidades consiguientes por la violación de las disposiciones consignadas en esta autorización, o en las leyes y reglamentos respectivos.—*Comisionado.*—Roberto Ramírez. Resulta: Que con fecha dieciocho de abril del año en curso se transcribió al peticionario el dictamen que antecede a efecto de que, como requisito previo a la emisión del Acuerdo correspondiente, introdujera en la Escritura Constitutiva, Estatutos y proyecto de póliza las modificaciones propuestas por el Banco Central de Honduras en el dictamen en referencia. Resulta: Que en diecinueve de los mismos, el solicitante retiró de esta Secretaría la Escritura Constitutiva y el proyecto de póliza a fin de proceder a las modificaciones pertinentes. Resulta: Que mediante exposición presentada el cuatro de mayo recién pasado el peticionario aceptó las sugerencias y observaciones del Banco Central de Honduras, a excepción de la que se refiere el capítulo "servicios no incluidos" que en su inciso f) dice: "servicios de hospitales y/o quirúrgicos prestados durante el primer año de vigencia de este contrato en casos de operatorios de hernia, hemorroides, amigdalitis y adenoides" proponiendo como forma conciliatoria redacción de dicho inciso de la manera siguiente: "Esta póliza de salud no cubre hospitalización de servicios médicos quirúrgicos en los casos siguientes: a) Amigdalitis, excepto en casos de abcesos".

del seguro de salud, pudiendo en lo sucesivo ampliar sus actividades en el ramo del seguro en general, tanto en el país como fuera de él, por medio de Agencias y Subsidiarias. Se hace notar que en la solicitud expresada no se usa la denominación social que figura en la escritura; "Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A.", sino que simplemente la denominación: "Cruz Azul de Honduras, S. A.", debiendo quedar claro, que la denominación social correcta, es la que aparece en la escritura radicada, en consideración del Artículo 91 del Código de Comercio que ordena la denominación de la Sociedad debe hacer referencia a la actividad social principal de la empresa, que en este caso es el seguro.—*Escritura y Estatutos:* La Escritura y Estatutos de la sociedad han sido calificados judicialmente por la autoridad correspondiente y debidamente inscrita, como consta en los atestados que corren agregados al expediente. No obstante que la escritura y los estatutos han sido aprobados judicialmente, el Banco Central desea hacer constar que al hacerse la calificación la Autoridad indicada pasó inadvertida la prescripción del Código de Comercio en su artículo 90, en el sentido de que la responsabilidad de los socios en las sociedades anónimas se limita en todo caso, al pago de las acciones suscritas, y en la Cláusula Novena de la escritura se expresa que las pérdidas que soporte la Sociedad se extenderán a prorrata del número y valor de las acciones suscritas por los socios. En tal concepto, el Banco Central sugiere que se haga la modificación de la cláusula novena indicada en la escritura, a efecto de ponerla a tono con el Artículo 90 citado del Código de Comercio y con el Artículo 8° de los estatutos sociales. Además, en los Artículos 30 y 38 de los estatutos, se emplea el término "razón social" que usa el Código de Comercio para las sociedades de personas, en vez de los vocablos "denominación social", que debe usarse para sociedades de Capital. De la Póliza. El Banco Central de Honduras se permite sugerir las siguientes modificaciones a la Póliza: 1°—En la cláusula "cuotas y pagos de los suscriptores" se expresan que "si el suscriptor deja de hacer algún pago dentro de los diez días subsiguientes a su vencimiento, terminarán automáticamente todos los derechos adquiridos." sugiriendo que el plazo de gracia aludido, se lleve a treinta días, en acatamiento del Artículo 1249, inciso segundo del Código de Comercio. 2°—En el inciso a) de la cláusula "beneficios del suscriptor en los hospitales contratados" se sugiere que se sustituya el término "facilidades" por el de "servicios" y se elimine la cláusula "pero en ningún caso el pago total que incumbe a la Compañía, excederá etc" para evitar inconvenientes futuros que se interprete, que los L 200.00 fijados para reembolsos por servicios quirúrgicos se entiendan para todo el contrato. En la misma cláusula, párrafo último, sugerimos intercalar la palabra "quirúrgico" inmediatamente después de los tér-

amigdalinas, que se atenderá inmediatamente; b) Adenoides, c) Hemorroides; y d) Hernias, excepto estranguladas, que se atenderá inmediatamente." Resulta que de la mencionada exposición se dio traslado al Banco Central de Honduras a fin de que se pronunciara sobre su contenido. Resulta: Que la referida institución bancaria al evacuar su traslado fue de opinión porque se aprobara la cláusula en los términos propuestos por la Compañía Cruz Azul de Honduras. Considerando. Que el contrato de seguro sobre las personas podrá comprender los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su integridad personal, salud o vigor vital. Considerando. Que de conformidad con el dictamen rendido por el Banco Central de Honduras, cuyas sugerencias fueron aceptadas por la peticionaria, es procedente acceder a la autorización solicitada. Considerando. Que sólo podrán actuar como aseguradores las empresas autorizadas, por el Poder Ejecutivo. Por tanto. El Presidente de la República, en aplicación de los artículos 12, 1.107 y 1.222 del Código de Comercio, Acuerda. 1º) Autorizar a la Compañía de Seguros "Cruz Azul de Honduras S. A.", para que pueda operar en el ramo de seguros de salud. 2º) Aprobar la póliza que dicha Compañía suscribirá con el público interesado, cuyas pruebas de imprenta deberán ser sometidas a la consideración de esta Secretaría y las cuales obedecerán al siguiente texto: **Definiciones.—Suscriptor.**—Se considera como tal a cualquier persona natural y sus dependientes nombrados en su solicitud de ingreso con los cuales la Compañía de Seguros "Cruz Azul de Honduras S. A." acuerde un convenio de suscripción y le extiende un contrato. **Contrato con el Suscriptor.**—Este término significará este mismo documento y la solicitud suplementaria mediante el cual el suscriptor viene a ser acreedor a los beneficios de este plan. **Compañía.**—Con ello se significa "Cruz Azul de Honduras, S. A." **Hospital Asociado.**—Significará cualquier Hospital con el cual la Compañía tenga un Contrato para rendir servicios de hospitalización a sus suscriptores. **Médico.**—Significará cualquier profesional de la Medicina debidamente autorizado por nuestras leyes y autoridades competentes para ejercer su profesión dentro del territorio hondureño. **Cuota.**—Por este término se entenderá la cantidad regular mensual, trimestral, semestral, o anual que cobre la Compañía a sus suscriptores, para tener derecho a los servicios médicos y de hospitalización que les garantice este contrato y cualquier otra cantidad adicional que se le fijase, según lo determine el Consejo de Administración de Cruz Azul de Honduras, S. A. **Año de Contrato.**—Este término significará el período de (12) meses que siga a la fecha en que se ha suscrito el contrato. **Contrato de Grupo Familiar.**—Por este término se entenderá el contrato extendido para cubrir al esposo, la esposa e hijos menores de diecinueve años solteros, que dependen del jefe de familia para su total sostenimiento, y que vivan bajo el mismo techo. **Contrato Individual.**—Significará

cualquier contrato que se extienda para cubrir una sola persona mayor de diecinueve años pero menor de sesenta y cinco años. Dependientes de un suscriptor con un contrato de esta clase mayores de diecinueve años, pero menores de sesenta y cinco años de edad, podrán ser incluidos en un contrato individual sujeto al pago de la cuota correspondiente. **Beneficios y Exclusiones del Contrato.—Cuotas y Pagos de los Suscriptores.**—La cuota establecida en este contrato es de cincuenta y un lempiras anuales, pagadera a razón de cuatro lempiras veinticinco centavos mensuales adelantados que comienzan en la fecha consignada en la tarjeta de identificación especial que aparece en la página 1 de este contrato, más una cuota adicional de dos lempiras que se cobrará el primer mes. Los pagos se harán en la oficina de la Compañía Cruz Azul de Honduras, S. A. Si el suscriptor deja de hacer algún pago dentro de los treinta días subsiguientes a su vencimiento, terminarán automáticamente todos los derechos adquiridos por este contrato. La gracia otorgada en cualquier tiempo al suscriptor no se interpretará como dispensa de estas condiciones. **Personas-Dependientes.**—El suscriptor podrá incluir en este contrato, con carácter de persona dependiente, a su esposa siempre que ésta sea menor de sesenta y cinco años de edad en la fecha en que se acepte la solicitud al suscriptor, y a todos sus hijos solteros de más de noventa días de edad y menores de diecinueve años de edad que habiten con el suscriptor y dependan completamente de él o de ella para la subsistencia. Los niños recién nacidos pueden ser agregados como personas dependientes si así se solicita dentro de los treinta días después de su nacimiento y en lo tocante al servicio prestado según este contrato lo que se va suministrado en el primer vencimiento mensual de este contrato después que el niño alcance la edad de noventa días. La esposa puede ser incluida en el siguiente vencimiento mensual de este contrato si la solicitud se recibe dentro de noventa días después de su matrimonio. Salvo que la inclusión de la esposa y los hijos como personas dependientes sea solicitada según lo dispuesto anteriormente, ellos serán incluidos solamente en la fecha anual. El suscriptor puede presentar la lista de las personas dependientes con su solicitud, la que queda sujeta a la aceptación de la Compañía. **Cuotas de los Dependientes.**—La cuota para la esposa (sin incluir maternidad), será de cincuenta y un lempiras anuales, pagaderos a razón de cuatro lempiras veinticinco centavos mensuales, o bien, la cuota para la esposa (incluyendo maternidad), será de sesenta y tres lempiras anuales, pagadera a razón de cinco lempiras veinticinco centavos mensuales. Cuando el suscriptor y su esposa queden incluidos según los términos de este contrato, incluyendo maternidad, la cuota para todos los dependientes menores de diecinueve años será de treinta y tres lempiras anuales, pagadera a razón de dos lempiras setenta y cinco centavos mensuales. Cuando sólo el suscriptor y sus dependientes menores de diecinueve años queden incluidos

en este contrato, la cuota para todo dependiente menor de aquella edad será de cincuenta y un lempiras anuales, pagadera a razón de cuatro lempiras veinticinco centavos mensuales. La cuota que se deba por razón de los dependientes deberá ser pagada al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones de la cuota correspondiente al suscriptor. **Selección de Hospital.**—El suscriptor o sus dependientes enumerados en la solicitud presentada para este contrato, tendrá derecho a escoger uno de los hospitales contratados, en cualquier época en que necesite servicio hospitalario, y en caso de ser aceptado como paciente, estará sujeto a todos los reglamentos y reglas vigentes en dicho hospital. En caso de que el hospital escogido por el suscriptor o sus dependientes, no tenga en dicha época cupo disponible, el suscriptor o sus dependientes escogerán alguno de los otros hospitales contratados. **Beneficio del Suscriptor en Hospitales Contratados.**—El suscriptor tendrá derecho a los beneficios que abajo se enumeran (inciso A. a J), cuando sea paciente encamado en uno de los hospitales contratados durante un lapso que no exceda de treinta días dentro de cualquier período de doce meses desde la fecha de este contrato, con la sola excepción de que el servicio hospitalario para los casos de maternidad y otros casos que resulten del estado de gravidez, está limitado a diez días de hospital durante cualquier gravidez y los beneficios serán otorgados conforme al presente contrato sólo cuando el marido y la esposa estén ambos arriparados por un período de diez meses según los términos de este contrato a) Servicio de cama y alimentación cuyo precio no exceda de cinco lempiras diarias en cuarto semi-privado, b) Sala de operaciones, c) Sala de Maternidad, Servicio de Laboratorio, e) Drogas, medicinas y sueros registrados en la Facultad de Química y Farmacia administrados a los pacientes hospitalizados y encamados. No incluye aquellas medicinas que se llevan a casa, f) Fisioterapia e hidroterapia, g) Radiografías, h) Pruebas de metabolismo, i) Aplicación de sangre y de plasma sanguíneo (esto incluye la aplicación y prueba cruzada pero no incluye la sangre y el plasma sanguíneo propiamente dichos), j) Servicio de Anestesia. Si el suscriptor recibe asistencia hospitalaria más elevada que la prevista por este contrato, pagará al hospital de acuerdo con sus reglas y reglamentos, la diferencia entre el precio de tales servicios y cinco lempiras diarias. **Beneficio para los Dependientes en Hospitales Contratados.**—Los dependientes enumerados en la solicitud previa a este contrato y aceptados por la Compañía, tendrán derecho a recibir bajo los mismos términos y condiciones, beneficios idénticos a los que el suscriptor tiene de dicho Período de Hospitalización. El servicio se suministrará conforme al presente contrato regular período o períodos que no pasen de un total de treinta días de hospitalización en cualquier período de doce meses a contar desde la fecha de este contrato. **Servicio de Emergencia en casos de Accidente.**—El servicio de cuarto en casos de emergencia producido por

un accidente se limita al cuidado inicial, pero no incluye tratamiento subsiguiente en caso de emergencia motivado por el mismo accidente. El servicio de cuarto en caso de emergencia suministra plenos beneficios operarios o servicios de cuarto en caso de emergencia, enyesado, inyecciones antitetánicas, vendajes y bandejas de suturas. El servicio de emergencia debe prestarse dentro de las veinte y cuatro horas que sigan a un accidente no ocupacional. **Reembolso por Asistencia en Hospitales no Contratados.**—Los suscriptores y dependientes que sean atendidos en hospitales no contratados, debidamente autorizados, serán reembolsados hasta por la suma de doce lempiras por el primer día de servicio hospitalario, veinticuatro lempiras por dos días de servicio hospitalario, treinta y dos Lps, por tres días de servicio hospitalario y cinco lempiras diarias durante los veintisiete días subsiguientes. Se concederá un reembolso máximo de ciento sesenta y siete lempiras, conforme a este capítulo, por una hospitalización continua de treinta días. **Servicios no incluidos.**—Los servicios hospitalarios aquí definidos no incluyen a favor del suscriptor o sus dependientes al servicio llamado ambulancias, el cual se define como aquel servicio suministrado a quien no se recibe regularmente en un hospital como paciente encamado. Del mismo modo, no incluirá reembolsos hospitalario o quirúrgico por el tratamiento de las siguientes dolencias: a) Fiebre de heno, enfermedades o dolencias motivadas por causas ya existentes antes de la celebración de este contrato, respecto a las cuales ya se anticipaba o indicaba la hospitalización o la asistencia quirúrgica en la época en que fue solicitado el presente contrato. b) Casos de maternidad y similares de la gravidez hasta que transcurran diez meses desde la fecha de este contrato y posteriormente por un período que no exceda de diez días de hospital en cualquier gravidez. c) Enfermedades aislables por su carácter contagioso o crónico de Casos de desórdenes mentales o nerviosos. e) Casos que exijan un tratamiento a base de descanso. f) Esta póliza de salud no cubre hospitalización ni servicios médicos-quirúrgicos en los casos siguientes: a) Amigdalitis, excepto en casos de abscesos amigdalinos, que se atenderá inmediatamente, b) Adenoides; c) Hemorroides; y d) Hernias, excepto extirpadas, que se atenderán inmediatamente. g) Cirugía plástica para fines de embellecimiento h) Cualquier servicio dental o de cirugía dental. i) Cualquier clase de cirugía osteopática. j) Cualesquiera casos atendidos en cualquier institución de caridad, para veteranos o similares es donde ordinariamente no se cobran esos servicios. k) Aquellos casos amparados por compensaciones para los trabajadores o leyes que cubren los riesgos de los empleados o trabajadores. Excepto por la diferencia entre estas y los beneficios del contrato si los hubiere. l) Enfermedades venereas. Este contrato no incluye los servicios de sangre o plasma, amoniacia, materiales o suplementos especialmente ordenados u otros servicios especificados en este contrato. **Reembolsos por Servicios Quirúrgicos.**—La Compañía

indemnizará al suscriptor hasta el límite establecido en la tarifa de indemnización, que aquí aparece, por el costo de servicios quirúrgicos prestados al suscriptor y a sus dependientes previstos bajo los términos de este contrato, por cualquier médico y cirujano graduados y autorizados para ejercer su profesión en Honduras. Sin embargo se dispone que en ningún caso la suma de indemnización pagada por la Compañía excederá a los honorarios realmente cobrados por el Médico y Cirujano encargado del caso. Si la cantidad pagable según este contrato no basta para cubrir el total de honorarios cobrados por el médico, dicha diferencia estará a cargo del suscriptor. Si se practicare más de una operación al mismo tiempo, sólo se hará el reembolso por aquella que cubra la cantidad mayor según la adjunta tarifa de indemnización. Si se practicare dos o más operaciones sin ninguna relación entre sí y en distintas épocas durante la misma hospitalización, la Compañía pagará solamente aquella operación a la cual la tarifa adjunta de indemnización señale la cantidad mayor, más un pago adicional del cincuenta por ciento sobre la cantidad que le siga en importancia según tarifa, pero en ningún caso el pago total por servicios quirúrgicos que incumbe a la Compañía, excederá de la suma de doscientos lempiras. Se señala una cantidad máxima de doscientos lempiras como indemnización por cualquier servicio o serie de servicios quirúrgicos prestados por la misma causa durante la vigencia de este contrato. **Condiciones para la Hospitalización.**—Los servicios que se deban conforme a este contrato serán prestados solamente mediante la recomendación del médico y cirujano del suscriptor o de sus dependientes, y en caso de no tenerlo por el médico que nombra la Compañía o por Médicos adscritos a los servicios públicos gratuitos, y el suscriptor o sus dependientes serán recomendados y tratados en el hospital solamente por un médico y cirujano responsable que ejerza normalmente su profesión y que sea aceptable por el hospital. Si un suscriptor o sus dependientes permanecen en el hospital después de que han sido dados de alta por el médico o cirujano que los asiste, el suscriptor o sus dependientes abonarán al hospital el valor total de todos los servicios recibidos después de haber sido dados de alta. **Carreras de los Hospitales se Hallaren Colmados.**—En caso de epidemia o de otra calamidad pública u otras circunstancias que ocasionen el abarrotamiento de los hospitales participantes a tal extremo que resulte materialmente imposible para ellos suministrar los servicios acordados, la Compañía tendrá la opción de suministrar servicios hospitalarios o reembolsar al suscriptor que pudiera necesitar hospitalización para sí o sus dependientes, dentro de la vigencia de este contrato, las cantidades pagadas a esta Compañía para sí o para sus dependientes al momento de este contrato para el corriente tiempo y que tal suscriptor o dependiente no hayan aprovechado ya el servicio hospitalario a que tiene derecho conforme a este contrato. Si el suscriptor o sus

dependientes hubieren disfrutado de uno de los servicios hospitalarios a que tienen derecho, se les reembolsará una cantidad proporcional a la suma pagada por el corriente año. Tal reembolso en cualquiera de los casos constituirá un pago completo y final y un relevo de todas las obligaciones consignadas en este contrato. Disposiciones Generales.—La fecha efectiva de este contrato será la que aparece en la tarjeta de indentificación que constituya la página 1ª del mismo. La vigencia de este contrato será de doce meses, pudiendo renovarse cada año a opción de ambas partes. Ninguno de los hospitales contratados será responsable por cualquier acto de omisión o comisión por parte de la Compañía Cruz Azul de Honduras, S. A. o de cualquier otro hospital u hospitales que aquí menciona, cometidos con cualquier paciente que haya sido aceptado en dicho hospital en virtud del presente contrato. Este convenio junto con la solicitud y cualquier solicitud supletoria de que forme parte constituye el contrato completo que el suscriptor declara haber leído y comprendido y los hospitales participantes o sus representantes ni los representantes de la Cruz Azul de Honduras, S. A., estarán autorizados para efectuar convenios con personas en los casos no especificados en este contrato escrito. Mediante la aceptación de este contrato el suscriptor aprueba todos los términos y condiciones que aquí consideramos y conviene con responsabilizarse según su contenido. 3º—Establecer como obligaciones de la Compañía, las siguientes: a) Constituir mensualmente las reservas que a continuación se detallan: I) Reserva Técnica para Riesgos en Curso, la cual deberá calcularse con base al 75% de la prima cobrada II) Reserva para obligaciones pendientes de pago, la que deberá ser calculada al 100% de las mismas. III) Reserva para Gastos de Administración cobrados por adelantado. IV) Reserva para Gastos de Cobranza cobrados por adelantado, y V Reserva para Desviaciones Estadísticas. Cualquier ajuste a las reservas descritas se sujetará a la aprobación de la Superintendencia de Bancos; b) Invertir la reserva técnica únicamente en los siguientes bienes, créditos y valores, en los porcentajes que fije el Banco Central de Honduras; I) Bonos y Cédulas Hipotecarias que emita el Banco Nacional de Fomento. II) Bonos u obligaciones emitidas por empresas privadas, públicas o mixtas autorizadas por el Fondo de Valores del Banco Central de Honduras. III) Acciones y obligaciones de Compañías hondureñas que no sean mineras. IV) Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores. V) Préstamos hipotecarios con garantía de inmuebles urbanos y suburbanos. VI) Adquisición en la República de bienes urbanos o suburbanos que produzcan una renta regular de no menos de 500 anual de sus valores. VII) Depósitos a la Vista en bancos del país legalmente autorizados. VIII) y todas aquellas que sean autorizadas por el Banco Central de Honduras de conformidad con el Artículo 3º de la Ley para Establecimiento Bancarios; c) Rendir,

de enero a febrero de cada año y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, un informe ante la Superintendencia de Bancos que contendrá: I) El Balance anual de la Compañía al 31 de diciembre del año próximo pasado y el estado de Pérdidas y Ganancias. II) Conocimiento de los riesgos ocurridos, de los pagos y de los pendientes de pago del ejercicio de que se trate. III) Relación de los representantes, Administradores de la Sociedad, incluidos los Gerentes, Agentes, Colocadores o cobradores y los demás empleados con facultades de representación. IV) El movimiento de las pólizas en vigor, clasificados por vigencia y por pagos hechos. V) Cualquier otra información o documentos que se le solicite. d) Llevar los libros de Contabilidad que ordena el Código de Comercio y demás auxiliares necesarios e) Deberá presentar las bases técnicas, reaseguros, solicitudes, tarjetas de indentificación, etc, que ha de usar en la contratación de sus diversas ramas de seguros, así como también la propaganda que formule, antes de darse al público. 4º) La Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., no podrá: a) Hipotecar sus propiedades; b) Dar en prenda los valores de su cartera; c) Aceptar riesgos mayores que los autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda; d) Participar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles y fincas rústicas. En el caso de que se adquiriera en pago, créditos, bienes o establecimientos de lo que esta fracción comprenda, podrán continuar su explotación por el término estrictamente necesario que le fije la Secretaría de Economía y Hacienda; e) Efectuar operaciones en las cuales resulten deudores principales y accesorios de la sociedad, los Administradores, Gerentes y Comisarios. Esta prohibición comprende también los ascendientes, descendientes y cónyuges de los funcionarios indicados; f) Proporcionar por medio de funcionamiento o de sus agentes, datos falsos relativos a su empresa o informes deprimidos a adversos para otras empresas similares. 5º) La Compañía deberá iniciar sus operaciones dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial "La Gaceta"; asimismo, deberá pagar la cantidad de L. 200.00 doscientos lempiras en concepto de impuesto de constitución.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.
J. Bueso Arias.

Nota:
Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procurar escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

Secretaría de Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES
Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria.. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

21 de julio de 1958
(Concluye el Acuerdo N° 1508)

MUNICIPIO LA LABOR
EL INGENIO
Escuela "El Ingenio"
Profesora María Victoria Torres, Directora, en sustitución de la Profesora Mérida Mejía.

El Rosario
Profesor Manuel de J. Paz, Director, en sustitución del Profesor Manuel de Jesús Salazar.

MUNICIPIO DE SENSENTI
San Francisco de Conos
Profesor Marco Tulio Cantoral, Director, en sustitución de la Profesora María Audelia Paz.

Profesora Sonia Romero, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora Irma Ventura.

San Antonio
Profesora María Audelia Paz, Directora, en sustitución del Profesor Manuel de J. Paz.

MUNICIPIO LA FRATERNIDAD
Escuela Urbana Mixta "Lempira"
Profesora María Débora Aguilar, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora Isabel Mendoza Peña.

MUNICIPIO DE SAN MARCOS
Escuela "Cándido Mejía"
Profesora Bertha Lidia Fuentes, Directora, en sustitución de la Profesora Carmen Mejía de Espinoza.

Profesor Anco Marcio Mejía, Sub-Director, en sustitución de la Profesora Olga Oliva Ch.

Profesora Clementina de Chinchilla, Profesora Auxiliar.

El Refugio
Profesora María Concepción Mejía, Directora, en sustitución de la Profesora Olga Clementina Fuentes.

El Jaralón
Profesora Cristina León, Directora, en sustitución de la Profesora Abelisa Henríquez.

El Granzal
Profesora Julia Henríquez F., Directora, en sustitución del Profesor Refugio Arita.

Carrizal
Profesora Gloria A. Valle, Directora, en sustitución de la Profesora Clementina de Chinchilla.

El Tránsito
Profesora Uelfa Espinoza, Directora, en sustitución de la Profesora Lícida Fuentes.

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
Escuela Urbana
"Dr. Virgilio Rodezno"

Profesora Ada Estela Espinoza, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora María Natividad Mejía.

Profesora Graciela de Rosa, Profesora Auxiliar, en sustitución de la Profesora Fidelina Madrid.

Santa Teresa
Profesor José A. González, Director, en sustitución de la Profesora Gloria Valle.

Profesora Irma Alicia Mejía, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora Julia Pineda.

El Colosal
Profesor Manuel Mejía Salazar, Director, en sustitución de la Profesora Irma Alicia Mejía.

MUNICIPIO DE LUCERNA
Escuela "Pedro Carbajal"
Profesor José Carbajal, Director, en sustitución del Profesor Juan Leonardo López.

Profesora Jacinta de Carbajal, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora Victoria Mejía.

MUNICIPIO DE BELEN GUALCHO
Escuela "Polcarpo Bonilla"

Profesora Antonia R. de Valdivieso, Directora, en sustitución del Profesor José Gonzalo Pinto.

Profesora Buenaventura Erazo, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora Isolina Rodríguez.

MUNICIPIO DE MERCEDES
Jocotán
Profesora María O. Henríquez, Directora, en sustitución del Profesor José Santos Ochoa.

Río Chiquito
Profesora Refugio M. Arita, Directora, en sustitución de la Profesora Máxima Déras.

Vegas de Sunpul
Profesora Matías Mena, Directora, en sustitución de la Profesora Ceba Arita.

El Coral
Profesora Rosa A. Santamaría, Directora, en sustitución de la Profesora Cristina León.

2) Nombrar durante los meses de marzo y abril del corriente año, a los siguientes Profesores, Miembros del Personal de las Escuelas Primarias del mismo Departamento en la forma siguiente.

BELEN GUALCHO
Garuchel
Profesora Carmen H. de Regalado, Directora.

MUNICIPIO DE MERCEDES
Escuela "José Cecilio del Valle"
Profesora Lícida H. Fuentes, Directora, en sustitución de la Profesora Martha Robles.

MUNICIPIO DE SAN MARCOS
Escuela "Cándido Mejía"
Profesora Emma Ruth Romero, Profesora Auxiliar, en sustitución de la Profesora Rosa S. de Barroza.

Nº 1509.—Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Administrativo y Docente, del Instituto Departamental "José Trinidad Reyes", de la ciudad de San Pedro Sula, así:

PERSONAL ADMINISTRATIVO
P. M. Benigno Martínez, Escribiente 2º, en lugar de la Profesora Martha G. Bahr.

Profesora María Muñoz, Comisera, en lugar de la Profesora Regina de Blanco.

PERSONAL DOCENTE
P. M. Benigno Martínez, Catedrático de Geografía Comercio del IV Curso de Comercio, Sección "A", en lugar del Profesor Guadalupe Sarmiento.

Profesor Guadalupe Sarmiento, D., Catedrático de Aritmética Mercantil, I Curso de Comercio, en lugar de la P. M. Delmy de Orellana.

Profesor Jorge Monterroso, Catedrático de Biología del V Curso de Educación Secundaria, en lugar del Doctor Nelson Gálvez.

Doctor Oscar R. Rendón, Catedrático de Biología del IV Curso de Educación Secundaria, en lugar del Doctor Nelson Gálvez.

Profesor José Trinidad Mejía, Catedrático de Estudios Sociales del I Curso de Comercio, en lugar del Profesor Arturo Muñoz.

Nº 1510.—Nombrar al Profesor Julio S. Mejía Ruiz, Catedrático de Matemáticas y Física, del Cuarto Curso Normal, del Instituto Departamental "Genaro Muñoz Hernández", de la ciudad de Santiago de Guatemala, en lugar del Profesor Estanislao Domínguez, que renunció.

Nº 1511.—Nombrar a los siguientes Profesores Miembros del Personal de las Escuelas Primarias del Departamento de Comayagua en la forma siguiente:

Profesora Lucila R. de Núñez, Directora, de la Escuela Rural de la Aldea de La Crucita, del Municipio de San Jerónimo, en sustitución del señor Asterio Hernández.

Profesora Alicia Mayes B., Directora de la Escuela Rural de la Aldea de Las Liconas, del Municipio de San Jerónimo, en sustitución de Gloria Rodríguez.

Profesora Magdalena Rivera, Directora de la Escuela Rural de la Aldea de Flores, jurisdicción de Villa de San Antonio, en sustitución del señor Joaquín B. Chaves.

Nº 1512.—Cancelar el nombramiento de la Profesora Agustina Maldonado, como Sub-Directora de la Escuela Urbana de Meambuco, Departamento de Comayagua, autorizado en Acuerdo Nº 274, del 2 de febrero del año en curso.

SECCION DE ACUERDOS REZAGADOS

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 189

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar por los ocho primeros meses del presente año económico, el Presupuesto de Gastos del Personal Docente de la Escuela Nacional de Música, en la forma siguiente:

Violín	L 300.00	
Violoncello	500.00	
Piano	500.00	
Teoría y Solfeo	100.00	
Solfeo y Centro	200.00	
Declamación y Arte Dramático	200.00	
Conjunto Instrumental	200.00	
Asistente Conjunto Instrumental	130.00	
Primer Asistente de Piano	200.00	
Segundo Asistente de Piano	175.00	
Tercer Asistente de Piano	150.00	
Cuarto Asistente de Piano	150.00	L 2.805.00

Gastos Varios

Subvención para músicos de Conjunto a		
L 60.00 cada uno	L 420.00	420.00
Suma Total	L 3.225.00	

El pago de los sueldos asignados en el presente acuerdo se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe al Secretario de dicha Escuela, de conformidad con la nómina que presente con el V° B° del Director del Centro mencionado; debiendo imputarse el gasto de (L 3.225.00) tres mil doscientos veinticinco lempiras mensuales, a la Partida 8-G, Sección 9, Capítulo IV, Dirección General de Educación Media, Título VII, Ramo de Educación Pública, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 190

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reformar el Plan de Estudios de Educación Comercial, aprobado en Acuerdo N° 3.098 de fecha 30 de julio de 1953, en el sentido de que el Cuatro y Quinto Cursos, se lean así:

Cuarto Curso

Horas semanales

1.—Castellano (Filosofía, Lingüística y Literatura) ..	4
2.—Inglés	3
3.—Matemáticas (Álgebra)	5
4.—Nociones de Derecho	2
5.—Derecho Mercantil (Doctrina y Libros, I, II y III del Código de Comercio)	4
6.—Contabilidad de Costos	6
7.—Elementos de Sociología	3
8.—Sistema Bancario Nacional	2
9.—Geografía Comercial	4
10.—Contabilidad Bancaria	5
11.—Educación Física y Deportes	3
41	

Quinto Curso

1.—Castellano (Literatura) ..	4
2.—Inglés	3
3.—Matemáticas (Geometría)	3
4.—Aduanas y Práctica de Aforo	5
5.—Derecho Mercantil y Tratados Comerciales	

(Doctrina y Libros IV, V y VI del Código de Comercio)	5
6.—Introducción a la Economía Política	5
7.—Contabilidad Fiscal y Municipal	5
8.—Método Estadístico	3
9.—Organización y Administración de Empresas ..	4
10.—Educación Física y Deportes	3
	40

Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 191

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar por los ocho primeros meses del presente año económico, el Presupuesto de Gastos del Personal Docente de la Escuela Nacional de Bellas Artes, en la forma siguiente:

PERSONAL DOCENTE

Segundo Curso

Castellano	L 40.00	
Aritmética	40.00	
Estudios Sociales	50.00	
Perspectiva y Dibujo Lineal	30.00	
Modelado	75.00	
Dibujo Claro-oscuro	75.00	
Nociones de Historia del Aire	40.00	
Nociones de Historia de la Cerámica	40.00	
Dibujo del Natural	75.00	
Dibujo Geométrico y Decorativo	75.00	
Talla en madera	75.00	
Metodología de la Pintura	75.00	L 690.00

Departamento Técnico y de Extensión Cultural

Jefe del Departamento Técnico	L 200.00	
Colaborador	175.00	
Mecanógrafa	125.00	
Colaborador Artístico	125.00	625.00

Personal de Servicio

Carpintero	L 125.00	
Chofer	125.00	250.00

TOTAL L 1.565.00

El pago de los sueldos asignados en el presente acuerdo se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, debiendo imputarse el gasto a la Partida 11-G, Sección 8, Capítulo IV, Dirección General de Educación Media, Título VII, Ramo de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 192

Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1954.

EL Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar por los ocho primeros meses del presente año económico, el Presupuesto de Gastos del Personal Docente, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, así:

Primer Curso Sección "A"

Aritmética Práctica y Mercantil ..	L 100.00	
Álgebra Elemental y Superior	100.00	
Geometría Plana y del Espacio	100.00	
Trigonometría Rectilínea y Esférica	100.00	
Física (Mecánica, Hidrost. y Calor) ..	100.00	
Inglés (Traducción)	100.00	
Dibujo Lineal y a Mano Libre	100.00	L 700.00

(Pasa a la Página N° 6)

Acuerdo N° 208

Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo N° 180 de fecha 17 del mes en curso, que autoriza por los ocho primeros meses del presente año económico, el Presupuesto de Gastos del Personal Docente, de la Escuela Normal de Varones, en el sentido de incluir las siguientes partidas:

Médico Consultor	L 125.00
Enfermero Interno	80.00
Oficial de la Secretaría	150.00
Portero del Edificio de Clases	75.00
L 430.00	

El pago de los sueldos asignados en el presente Acuerdo, se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, al Secretario de dicho establecimiento, de conformidad con la nómina que presente con el V° B° del Director del centro mencionado; debiendo imputarse el gasto de (L 430.00) cuatrocientos treinta lempiras mensuales, a la Partida 15-G, Sección 2, Capítulo IV, Dirección General de Educación Media, Título VII, Ramo de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 209

Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 290.39) doscientos noventa lempiras, treinta y nueve centavos de lempira, que por la Tesorería Especial del Instituto "Manuel Bonilla", de la ciudad de La Ceiba, se hará efectiva al señor Director del citado Instituto, valor que invertirá en cancelar facturas a Casas Comerciales, que han suministrado artículos a dicho establecimiento.

El gasto se tomará de los Fondos Especiales existentes en dicha Tesorería y pertenecientes al referido Instituto.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 210
Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1954.
El Presidente de la República

ACUERDA:
Nombrar a los señores P. M. María Cristina B. de Herrera y Profesor Ricardo Cárter P., Miembros de la Comisión, que practicarán las pruebas finales previas a la opción del título de Taqui-Mecanografista Comercial, Taqui-Mecanografista y Mecanografista, de los siguientes alumnos del Instituto "Martha Gregg", de la ciudad de San Pedro Sula:

- Taqui-Mecanografista Comercial:
Victoria Colomer
Sonia Ponce
Mirna Gómez
Ercilia Pineda
Raquel González
Vilma Zerón
Héctor R. Dick
Marina Maldonado A.
Zoila Paz
Delia Cortés
Alida A. López
María Dulcinea Ordóñez
Norma de Rúniz.

Taqui-Mecanografista:
José Sabillón.

- Mecanografista:
Rigoberto Alvarénga P.
Marco Talio Pagán
Zoila García
Martha Rápalo
Eva Lanza
Elsa Paredes
Norma Martínez
Prisca N. Miranda
Freddy Quiroz
Margarita Ortiz
Elsa Zerón
Gloria López
Julieta Martínez
Nora Nini
Rosa Bardales
Obdulia Medrano
Blanca Navarro.
—Comuníquese.

GÁLVEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 211
Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1954.
El Presidente de la República

ACUERDA:
Autorizar por los seis primeros meses del presente año económico, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, a favor de la señorita Margarita Olivera, para que haga estudios normales en el Instituto Departamental "La Fraternidad", de la ciudad de Juti-calpa.

El pago se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, a la interesada, de conformidad con el recibo que presente con el V. B. del Director de dicho centro; debiendo imputarse el gasto a la Partida 5-G, Sección 3, Capítulo IV, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Julio C. Palacios.

(Viene de la pagina 5)

Primer Curso Sección "B"

Aritmética Práctica y Mercantil	L 100.00	
Algebra Elemental y Superior	100.00	
Geometría Plana y del Espacio	100.00	
Trigonometría Rectilínea y Esférica	100.00	
Física (Mecánica, Hidrost. y Calor)	100.00	
Inglés (Traducción)	100.00	
Dibujo Lineal y a Mano Libre	100.00	L 700.00

Segundo Curso

Cálculo Diferencial e Integral	L 100.00	
Topografía e Hidrografía	100.00	
Geometría Analítica	100.00	
Física (Opt., Acúst., Elect. y Magnet.)	100.00	
Geometría Descriptiva	100.00	
Dibujo Topográfico	100.00	
Agrimensura Legal	100.00	700.00

Tercer Curso

Mecánica Analítica	L 100.00	
Hidráulica	100.00	
Electricidad y sus Aplicaciones	100.00	
Topograf. Sup. y Astronom. Práctica	100.00	
Nociones de Geología y Mineralogía	100.00	
Dibujo de Construcción	100.00	600.00

Cuarto Curso

Resistencia de Materiales	L 100.00	
Abastecimiento de Aguas	100.00	
Estructuras	100.00	
Mampostería y Hormigón	100.00	
Carreteras y Pavimentación	100.00	
Ferrocarriles	100.00	
Dibujo Arquitectónico	100.00	700.00

Quinto Curso

Cálculo y Diseño de Puentes	L 100.00	
Estructuras Indeterminadas	100.00	
Irrigación, Avenamiento y Obs. en Ríos	100.00	
Planificación de Ciudades	100.00	
Alcantarillado Sanitario	100.00	
Administración de Obras	100.00	
Economía Política	100.00	700.00

Tercer Curso de Arquitectura

Historia de la Arquitectura	L 100.00	
Dibujo Arquitectónico	100.00	200.00

Cuarto Curso de Arquitectura

Diseño Arquitectónico	L 100.00	100.00
-----------------------	----------	--------

SUMA L 4 400.00

El pago de los sueldos asignados en el presente Acuerdo, se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe al Secretario de dicha Facultad, de conformidad con la nómina que presente con el V° B° del Decano del mencionado centro; debiendo imputarse el gasto de (L 4.400.00) cuatro mil cuatrocientos lempiras mensuales, a la Partida 5-G, Sección 3, Capítulo V, Universidad Central, Título VII, Ramo de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 193
Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1954.
El Presidente de la República,

ACUERDA:
Autorizar la suma de (L 20.00) veinte lempiras, que por la Tesorería Especial del Instituto Departamental "Alvaro Contreras" de la ciudad de San Pedro Sula se haya recibida al señor Gerente de Occidente, S. A., de aquella ciudad, por servicio de energía eléctrica prestado al mencionado Instituto.

El gasto se tomará de los Fondos Especiales existentes en dicho Instituto, por el monto de dicho centro.—Comuníquese.
GÁLVEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 199
Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1954.
El Presidente de la República.

ACUERDA:
Autorizar por los ocho primeros meses del presente año económico, el Presupuesto de Gastos del Personal Docente del Instituto Central de Varones, así:

EDUCACION SECUNDARIA

Primer Curso Sección "A"

Inglés	L 36.00	
Matemáticas	60.00	
Estudios Sociales	60.00	
Ciencias Naturales	60.00	
Moral y Urbanidad	12.00	
Artes Plásticas	24.00	
Educación Musical	24.00	
Caligrafía	12.00	
Artes Industriales	36.00	
Profesor Jefe	15.00	L 387.00

Primer Curso Sección "B"

Castellano	L 60.00	
Inglés	36.00	
Matemáticas	60.00	
Estudios Sociales	60.00	
Ciencias Naturales	48.00	
Moral y Urbanidad	12.00	
Artes Plásticas	24.00	
Educación Musical	24.00	
Caligrafía	12.00	
Artes Industriales	36.00	
Profesor Jefe	15.00	387.00

Primer Curso Sección "C"

Castellano	L 60.00	
Inglés	36.00	
Matemáticas	60.00	
Estudios Sociales	60.00	
Ciencias Naturales	60.00	
Moral y Urbanidad	12.00	
Artes Industriales	36.00	
Educación Musical	24.00	
Caligrafía	12.00	
Artes Plásticas	24.00	
Profesor Jefe	15.00	L 387.00

Primer Curso Sección "D"

Castellano	L 60.00	
Inglés	36.00	
Matemáticas	60.00	
Estudios Sociales	60.00	
Ciencias Naturales	48.00	
Moral y Urbanidad	12.00	
Artes Industriales	36.00	
Educación Musical	24.00	
Caligrafía	12.00	
Artes Plásticas	24.00	
Profesor Jefe	15.00	387.00

Segundo Curso Sección "A"

Castellano	L 60.00	
Inglés	36.00	
Matemáticas	60.00	
Estudios Sociales	60.00	
Ciencias Naturales	48.00	
Artes Plásticas	24.00	
Educación Musical	24.00	
Caligrafía	12.00	
Artes Industriales	36.00	
Profesor Jefe	15.00	375.00

Segundo Curso Sección "B"

Castellano	L 60.00	
Inglés	36.00	
Matemáticas	60.00	
Estudios Sociales	60.00	
Ciencias Naturales	48.00	
Artes Plásticas	24.00	
Educación Musical	24.00	
Caligrafía	12.00	
Artes Industriales	36.00	
Profesor Jefe	15.00	375.00

AVISOS

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, hace saber al público: que en esta fecha presentó escrito, don José Manuel García Acosta, solicitando se le extienda título supletorio, de los siguientes bienes inmuebles: Un potrero de cien manzanas de extensión superficial, situado en el lugar denominado El Guineo, de este municipio, cercado con alambre espigado, limitando: Al Norte, Sur y Poniente, con seranía libre; y al Poniente, con propiedad de Herminio Rodas, quebrada de El Guineo de por medio. Otro de 177 manzanas de extensión superficial, conocido con el nombre de La Soledad, situado en la aldea de Higuerito, de este municipio, cercado con alambre espigado y cultivado de zacate artificial, dividido en varios departamentos, con límites así: Norte, propiedades de De la Cruz y Manuel Bermúdez, carretera por medio; al Sur, propiedades de Carmela Querada, Francisco Munguía y Humberto García; al Oriente, propiedad de Francisco Rodríguez Bó; y al Poniente, propiedad de Roberto Velasco y Velasco, denominada Las Blancas. En esta propiedad, construyó una casa, paredes de baharque, cubierta de teja, de 19 varas de largo por siete de ancho, con cuatro corredores alrededor, con cocina anexa, de la misma construcción. Otro lote de terreno de treinta y una manzanas de extensión, cultivado con zacate artificial, cercado con alambre espigado, ubicado en el lugar denominado Manga de Matute, en esta jurisdicción municipal. Otro lote de terreno de cuarenta manzanas de extensión, ubicado en el lugar denominado Monte Enmedio, entre los ríos Jaán y Guayape, cercado con alambre espigado, cultivado de zacate artificial y limitado así: al Norte, Río Guayape; al Sur y Oriente, con el Río Jalár; y al Poniente, con propiedades de Raquel Zelaya y María Muñoz de Amador. Otro potrero, de 6 manzanas de extensión, cercado con alambre espigado, cultivado de zacate artificial, limitando: al Norte, propiedad de Juan García Castro; al Sur, propiedad de Francisco Veroy; al Oriente, campo de aviación, de esta ciudad; y al Poniente, con propiedad del mismo Veroy; esta propiedad está ubicada en los alrededores de esta ciudad de Juticalpa, lado Poniente. Una casa, situada en el barrio de Jesús, de esta ciudad, construcción de adobes, sobre la avenida Unión Nacional, formando esquina, de 25 varas de frente, por el rumbo Oriente; por doce varas también de frente y de ancho doce varas por el rumbo Norte; con techo de teja, construcción en el solar de 25 varas en cuadro, limitando: al Norte, casa de Lidia Zapata, calle por medio; al Sur, casa de Miguel García; al Oriente, casa de Juana Matute de Ramos y al Poniente, casa de habitación de Antonio Sarmiento. Que las propiedades las hubo a sus propias expensas, no estando en terrenos nacionales, ni ejidales, ni existe proindivisión. Que declararán sobre esta solicitud, Ulises Miralde, José María Hernández y Jesús Henríquez. Se manda a publicar por tres veces, de treinta en treinta

días, para los efectos de ley.—Juticalpa, 26 de mayo de 1960

RAFAEL OLIVERA CÁLIX, Srío.

2 J. y 19 A. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diecisiete de febrero del corriente año, se presentó a este Despacho la señora Antonia Lobo de Ortiz, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: Una casa, construcción de adobes, de maderas labradas, del árbol denominado María, tejado de teja, con cornisa hacia el frente, piso de ladrillo de cemento, compuesta de cuatro piezas que se describen así: una al lado de la calle, de once varas de frente por ocho de fondo; otra, de diez varas de largo por cuatro de ancho; otra, de cuatro por cuatro; y otra de cuatro y media por cuatro varas; con su correspondiente corredor en forma de número siete, de dieciséis varas de largo por tres y media de ancho, con sus instalaciones de agua potable, luz eléctrica y servicios sanitarios; ubicada en un solar frente a la plaza de "El Calvario", de esta ciudad, que mide veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo y, al lado Norte y en el fondo seis varas más, por veinticinco, que forman un solo inmueble, limitado todo él así: Al Norte casa de doña Anita v. de Lobo y doña María Martínez; al Sur, casa de don Pascual Martínez; al Este con la Plaza de "El Calvario", y al Oeste, con casa de don Natividad Orellana. Para acreditar estos extremos, propuso el testimonio de los testigos don Alejandro Aya's Chirinos, don César Ramos y don José María Hernández.—Juticalpa 30 de marzo de 1960.

LUIS PERALTA, Srío.

2 J. y 19 A. 60.

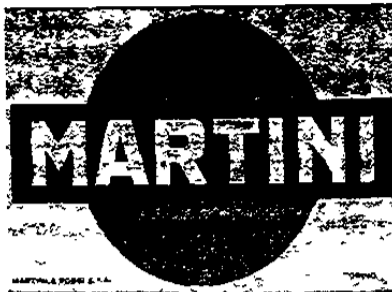
El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19, del departamento de Olancho, hace saber: que en esta fecha, se presentó, don Francisco Chávez Varela, mayor de edad, casado, mecánico, residente en esta ciudad, solicitando se le extienda título supletorio del siguiente inmueble: un solar, ubicado en el barrio de Belén, de esta ciudad, que tiene treinta y dos varas de Sur a Norte, tomando la línea hacia el Este, arrojando 19 varas; de este punto vuelve la línea, hacia el Norte, dando 32 y dos varas, de Oriente a Poniente, por el rumbo Norte, 42 varas; de Norte a Sur, por el rumbo Poniente, setenta y seis varas; por veintiséis varas de Oriente a Poniente, por rumbo Sur, y está limitado: al Norte, casa de Andrés Osorio y el cerro La Pica; al Sur, propiedad de Juan Pablo Meza, calle de por medio al Oriente solar y casa de María Munguía de Osorio; y al Poniente con solar y casa de Pedro A. faro. Que esta propiedad la posee desde el año de 1938 y la tuvo a sus propias expensas; no es terreno nacional ni ejidal, ni existe proindivisión. Ofrece los testigos: Benito Mercadal, Domingo Mayrquin, y Néstor Cruz. Se manda a publicar por tres veces, de treinta en treinta días para los efectos de ley.—Juticalpa, 11 de mayo de 1960.

R. OLIVERA CÁLIX, Srío.

2 J. y 19 A. 60

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Martini & Rossi S. p. A., domiciliada



en 42, Corso Vittorio Emanuele, Turín, Italia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 105,068 el 17 de diciembre de 1951, por un período de veinte años, para distinguir: vinos, vermouth licorosos, aperitivos, vinos aromatizados, vinos espumantes, bebidas mixtas, cocktails, bebidas preparadas, bebidas alcohólicas, jarabes, bebidas gaseosas, bebidas no alcohólicas, y alimentos; consistente en una etiqueta rectangular de color blanco, que lleva en el centro un disco rojo y sobre el mismo, una franja horizontal en color negro, con la palabra "Martini", en letras blancas, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cllisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2, 12 y 22 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Cummins Engine Company Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 1000 Fifth Street, en la ciudad de Columbus, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, identificada por



un "Diseño de Rectángulos Cruzados", según el cllisé y conforme al adjunto certificado de registro... N.º 641.692, del 19 de febrero de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: motores de combustión interna y sus partes y accesorios; la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes que los contienen, por medio de placas, impresiones, grabados, relieves y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1960.

Tegucigalpa, D. C., 16 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Gustavo Adolfo López, Doctor en Química y Farmacia, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado y con domicilio en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, conforme al poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el depósito y registro, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

SACALOMBRIX

según el cllisé, marca que ampara, distingue y protege en general: artículos y productos medicinales y farmacéuticos de uso humano, vermífugos; y, en particular, una preparación para el tratamiento de los parásitos intestinales, y se aplica o fija por medio de impresiones del nombre, en distintos tamaños, formas y colores, a los artículos y productos que ampara o a los envases y paque es que los contienen, usándose también grabado, etiquetas y otras formas generalmente empleados en el comercio y en la industria. Acompaño, para los fines de esta solicitud, los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 J. 60

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de

Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Cummins Engine Company Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 100 Fifth Street, en la ciudad de Columbus, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

P. T.

según el cllisé y conforme al adjunto certificado de registro... N.º 626.901, del 15 de mayo de 1956, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: motores Diesel para sistemas de combustible, incluyendo bombas de combustibles y también inyectores de combustible y sus partes de repuesto y sus accesorios; la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes que los contienen, por medio de placas, grabados, impresiones, relieves y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de N. V. Philips' Gloeilampenfabriek, domiciliada en Emmasingel 29, Eindhoven, Holanda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en el Reino de los Países Bajos, con el número 137 447, el 25 de mayo de 1960, por un período de veinte años, para distinguir aparatos y artículos para radio, televisión, telegrafía y telefonía, y otros aparatos y artículos para telecomunicación; aparatos y artículos para grabar, reproducir y amplificar el sonido: tubos electrónicos y semi-conductores; y partes y accesorios de todos los citados artículos: consistente en la palabra:

PHILITINA

la cual se aplica a los aparatos, artículos y accesorios, y cajas y empaques que los contienen, grabados, imprimiéndola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cllisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—

Tegucigalpa, D. C., 28 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2, 12 y 22 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de N. V. Phillips' Gloedlampenfabrieken, domiciliada en Emmasingel 29, Eindhoven, Holanda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en el Reino de los Países Bajos, con el número... 137.446, el 25 de mayo de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: aparatos y artículos para radio, televisión, telegrafía y telefonía, y otros aparatos y artículos para telecomunicación; aparatos y artículos para grabar, reproducir y amplificar el sonido; tubos electrónicos y semi-conductores; y partes y accesorios de todos los citados artículos; consistente en la palabra:

PHILIGRAND

la cual se aplica a los aparatos, artículos y accesorios, y cajas y empaques que los contienen, grabándola imprimiéndola, estarcidéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cllsé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de junio de 1960.

Argentina M. de Chávez.

2, 12 y 22 J. 60.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en audiencia del día miércoles trece de julio entrante, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una casa de estación, entejada, de seis varas de frente, por cinco de fondo, con cocina y traqueos de madera, todo construido en un solar de diez varas de frente, por veinticuatro de fondo, y ubicado en el barrio La Bolsa de la ciudad de Comayagua. Tiene los límites siguientes: Al Norte, solar que fué de la señorita Sofía Díaz Zelaya, hoy de don Alfredo Cantero, calle de por medio; al Sur, solar que fué de don Fernando Díaz Zelaya, hoy del Profesor Alejandro Castillo; al Este solar que fue del Ingeniero Mónico Zelaya, hoy del Ingeniero Agenor Girón; y al Oeste, propiedad que fué de don Pedro Elias, hoy de José Eusebio Barrientos". En la mancha, antes descrito se encuentra inscrito a favor de la señora María Félix Gómez Canales, bajo los números 128 y 129, a folios de 153 y 154, del tomo 143 del Registro de la Propiedad, de este departamento. Está valorado en la cantidad de quinientos mil lempiras. Se rematará para con su producto la cantidad de lempiras, que a

hora María Félix Gómez Canales, su esposa y la señorita Filomena Lagos. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.

HÉCTOR CÁLIX T.,
Srío.

Del 30 J. al 8 J. 60.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Depto. Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: Que en la audiencia del día jueves siete de julio del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Un lote de terreno en el sitio de Horcones, departamento de Olancho, en el Valle de Lepaguare, en el punto llamado Los Tablones, que consta de cincuenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y siete centésimos, circunscritos con los rumbos y distancias que a continuación se expresa; se dió principio en el mojón situado en la orilla izquierda de la quebrada de Enmedio ubicado al par del lugar, donde don Cayetano Acosta tiene actualmente una huerta sembrada de pasto artificial, desde ese punto con rumbo Norte, veintidós grados treinta y un minutos Oeste, colindando con el sitio de San Francisco de Lepaguare, seiscientos ochenta y seis metros, lindando con serranía del sitio de Horcones; Norte, treinta y seis grados, tres minutos Este, ciento ochenta metros; Sur, cincuenta y tres grados veintidós minutos Este, cuatrocientos veintitrés metros, cuatro decímetros; Sur, treinta y ocho grados, treinta y ocho minutos Este, trescientos dos metros nueve decímetros; Sur, cuarenta y tres grados cincuenta y cuatro minutos Este, cuatrocientos ochenta y nueve metros, cinco decímetros; Sur, cincuenta y ocho grados treinta y tres minutos Oeste, doscientos veintidós metros; Sur, cincuenta y un grados, dieciocho minutos Oeste, cuatrocientos ochenta metros; al final de este tiro en una distancia de doscientos seis metros, colinda con el lote de los

hermanos Villar de Bo y siguiendo la quebrada de Enmedio aguas arriba, colindando con el sitio de San Francisco de Lepaguare Norte, dieciocho grados treinta minutos Oeste, quinientos tres decímetros hasta llegar al punto de partida. Inscrito el dominio a favor de la Hacienda La Estrella, S. de R. L. con el número 841, folios 455 y 456 del Tomo 6° del Registro de la Propiedad del departamento de Olancho. b) Una acción equivalente a tres caballerías y tres cuartas de caballería moderna, proindivisas, en el sitio de San Francisco de Lepaguare, el cual tiene como linderos generales los siguientes: Norte, montaña nacional y sitio de Ulúa; al Sur, sitio de Coyoles y Río Guayape; al Occidente, Río Guayape y sitio del mismo nombre y al Oriente, sitio de Horcones; y otra acción de dos caballerías modernas, también proindivisas, en el sitio de San Antonio de Horcones, el cual tiene los linderos generales siguientes: al Norte, montaña nacional; al Sur, sitio de Coyoles; al Oriente, sitio de El Junquillo y al Occidente, sitio de Lepaguare. Se encuentra inscrito el dominio a favor del señor John R. Ohle con el número 961, Folio 81 del Tomo 7° del Registro de la Propiedad del departamento de Olancho. En la acción de tres caballerías y tres cuartos, en el sitio de San Francisco de Lepaguare, se han introducido las siguientes mejoras: se han cercado tres mil varas con alambre espijado a cuatro hilos con partes permanentes, con madera de Jabo Jinecao y otras clases, con sus respectivas granjas, se han destroncado treinta manzanas de tierra, también hay sembrados cuatro mil árboles de café. Servirá de base para el remate, la suma de L. 2.300.00 para la parte proindivisa de la Finca La Estrella y L. 11.210.00 para la parte en dominio pleno de la misma finca, valores asignados por ambas partes, de común acuerdo en la escritura pública autorizada en esta ciudad el cuatro de mayo de 1966, por el Notario Samuel Da Costa Gómez, para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor John R. Ohle y la Compañía Hacienda

La Estrella, S. de R. L., es en deberle. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1960.

Héctor Cálix T.,
Secretario.

Del 27 J. al 5 J. 60.

Remate de un terreno Nacional

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Francisco Morazán, al público, hace saber: que en la audiencia del día sábado dieciséis de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, en su despacho, y en virtud de denuncia hecha por el Perito Mercantil don Céleo Arias Moncada, para adquirirlo en dominio pleno, se rematará en pública subasta un terreno conocido con el nombre de "La Mina", situado en el municipio de Orica, en este departamento, el cual mide mil ochocientos cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas y treinta y tres centiáreas, y está limitado, así: al Norte, con terrenos de unos señores Murillo Mendez; al Sur, con terrenos de los señores Ramón Landa y José León Ramírez; al Este, con terrenos nacionales en el departamento de Olancho; y al Oeste, con terrenos ejidales pertenecientes a Orica; ha sido calificado de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley Agraria como terreno de cuarta clase y valorado en la cantidad de nueve mil doscientos noventa y cinco lempiras trece centavos. (L. 9,295.13) cantidad que servirá de base para el remate.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1960.

MEDARDO IZAGUIRRE Z.,
Administrador de Rentas.

Del 2 al 11 J. 60.

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Denuncia de una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Luciana Arteaga Baneagas de Pineda, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario y residencia; con el debido respeto comparezco a denunciar una zona minera a efecto de que se me conceda para su explotación. Se denomina "La Pirámide", situada en terreno comunal, jurisdicción de Cedros, departamento de Francisco Morazán, con una superficie de 200 hectáreas, produce oro, plata y otros minerales, con las siguientes colindancias: Norte, Valle de Angeles; Sur, montaña denominada La Tincuta; Este, Valle de Tuile, y Oeste, Portillo de El Suyatal. Doy poder para que me represente en la presente gestión, al Licenciado Carlos López Osorio.—Tegucigalpa, D. C., 19 de abril de 1960.—A ruego de la peticionaria que no sabe firmar, lo hace: C. Lopez Osorio".—Tegucigalpa, D. C., 12 de mayo de 1960.

HISUEL LARDEÁBAL GALINDO,
2, 12 y 22 J. 60.

Arrendamiento de Terrenos

El infrascrito, Administrador de Aduana y Rentas de Tela, hace saber: que con fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, se presentó el señor Eduardo Mandujano Cruz, solicitando en arrendamiento un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado La Pita, compresión Municipal de Esparta, de esta jurisdicción. Este terreno tiene una extensión superficial aproximadamente de cien hectáreas; y sus límites son: al Norte, montaña inculta; al Sur, guamilería de Paulino Guatémoc Velásquez; al Este, terreno nacional que fué lotificado; y al Oeste, montaña inculta. Aclaro que este terreno no está comprendido dentro de los terrenos que fueron devueltos por la Tela Rail Road Company, al Estado y por consiguiente, no fué comprendido dentro de la lotificación que recientemente se hizo. Este terreno lo solicita el señor Eduardo Mandujano Cruz, para incrementar sus trabajos agrícolas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

JULIO FLORES GIRÓN,
Admor. de Aduana y Rentas.
2, 12 y 22 J. 60.

El infrascrito, Administrador de Aduana y Rentas de Tela, hace saber: que con fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, se presentó el señor Frank P. Vera, vecino de La Ceiba, representado por el Licenciado Andrés Casco Rivera, solicitando en arrendamiento un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "El Higueral", jurisdicción del municipio de Esparta, de cien hectáreas de extensión superficial y limitado: Al Norte, propiedad de Hipólito Vinde; al Sur, con Quebrada El Higueral; al Este, montaña pantanosa; y al Oeste, bajos del Río Sambuco. Está debidamente amojonado por todos sus rumbos. Este lote de terreno, lo solicita para incrementar sus actividades agrícolas y ganaderas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

JULIO FLORES GIRÓN,
Admor. de Aduana y Rentas.
2, 12 y 22 J. 60.

Poder General

Se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley: que mediante escritura pública, otorgada en este lugar y fecha, ante los oficios del Notario Abogado Armando Elvir, he sustituido en el señor William E. Swanson, con la reserva de su ejercicio, el poder general con facultades de administración, que tengo conferido por la Sociedad "Tabacalera Hondureña, S. A.", de este domicilio, de cuya Empresa soy Gerente General.—San Pedro Sula, junio 27 de 1960.

C. A. PRITCHETT,
2 J. 60.

A QUIEN INTERESE:
Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entíndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACIÓN OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.806	0.80	0.806	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACIÓN NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2399	0.4798
Florin	0.2653	0.5306
Corona Sueca	0.1933	0.3866
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.